000257/2014

Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. A. T. c/ A. B. S.A. y otra s/ DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones de ley)"** Expte. N°257/2014, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N°1 (Expte. N°5564/09) por haber interpuesto los letrados de la demandada, por propio derecho a fs. 747/765vta., recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs.737/739 por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr.

I.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley, ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, ha invocado las causales de casación en que funda su recurso y se ha realizado el depósito de ley. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs.744, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

En su impugnación los recurrentes afirman que la sentencia es definitiva a los fines del recurso de casación porque pone punto final al debate e impide a su parte reeditar la cuestión más adelante o en otro pleito.

Finalmente, es preciso destacar que la decisión respecto a los honorarios y la responsabilidad de pago de la aseguradora en orden a la solidaridad invocada,

es equiparable a definitiva pues no es una cuestión que pueda debatirse en una instancia ulterior.

II.- Tratamiento de la causal invocada.

Los recurrentes sostienen que la sentencia es arbitraria y se funda únicamente en afirmaciones dogmáticas. Manifiestan que el tribunal no debió dar tratamiento al recurso de la aseguradora codemandada por ser el mismo insuficiente y no cumplir con la carga impuesta por el art. 268 CPr. Señalan que la postura adoptada por el tribunal conculcó su derecho de defensa porque no se puede refutar una expresión de agravios que no es tal. Afirman que los acreedores del crédito por honorarios no es la parte vencedora sino los letrados beneficiarios de la misma. Insisten que la condena en costas fue solidaria y, por ende, ambos codemandados son responsables por sus honorarios. Alegan que no se explica adecuadamente por qué se excluye a M. de la responsabilidad de abonar los honorarios de los letrados de la codemandada B. Citan jurisprudencia que avala su postura. Solicitan se case la sentencia. Hacen reserva del caso federal.

El Superior Tribunal de Justicia del Chubut, siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de La Nación, ha dicho que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias no son, en principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, susceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación (Ver: STJCH S.I. 59/ S.R.E./05, 14/ S.R.E./08, entre otras), salvo en el supuesto de arbitrariedad.

En este sentido, en casos de excepción el S.T.J.CH procede a morigerar la rigurosidad del criterio y habilitar la vía extraordinaria, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de

las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables y, porque como se ha dicho, no puede desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia es establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (Cfme “Breve estudio sobre la casación –Recurrente reflexiones sobre su alcance” autor Luis R Herrero JA 1998-IV-878 y ss)

Tal como fue planteado el caso, se colige que el cuestionamiento de los letrados recurrentes podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del tribunal sobre el modo de resolución del conflicto. La crítica se dirige a la aplicación de la ley y su consecuencia en el modo de determinar la responsabilidad por los honorarios, alegando una errónea interpretación de la normativa con relación a la materia de debate, de modo tal que apunta al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia de conformidad con las constancias de la causa, relacionando la cuestión con la causal de arbitrariedad.

Cabe observar que respecto del fallo de la Sala B citado por los recurrentes, el mismo no es aplicable al supuesto de autos en virtud que, en este se trataba de un daños y perjuicios civil, en el que la aseguradora intervino en el marco de la Ley de seguros siendo aplicable las disposiciones del art. 110 y 111 de dicho texto legal y en ese contexto se responsabilizó a la citada en garantía por los honorarios de los letrados de la demandada, situación diferente al presente en el que se debatió un accidente de trabajo.

Aclarado el punto, habiendo los recurrentes

manifestado las normas que consideran vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por los letrados de la demandada B., por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr.

Por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por los recurrentes a fs. 747/765 vta., por la causal de violación a la ley o doctrina legal art. 291 inc. e) del C.Pr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por los letrados de la demandada a fs. 747/765 vta., contra la sentencia interlocutoria de fs. 737/739. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y por abonado el depósito legal previsto por el art. 292 inc d) del CPr.

2.- Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por los letrados recurrentes a fs. 747/765 vta., contra la sentencia interlocutoria de fs. 737/739 por la causal de violación a la ley o doctrina legal art. 291 inc. e) del C.Pr.

3.- Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituyan la actora y la aseguradora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4.- Téngase presente la reserva del caso federal de fs. 765.

5.- Regístrese, notifíquese, oportunamente elévese.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
JUEZA DE CÁMARA

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
PRESIDENTE

FERNANDO NAHUELANCA
JUEZ DE CÁMARA

REGSTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA MARINI
SECRETARIA DE CÁMARA